

## RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 14-2024-CONCYTEC-SG

Lima, 27 de marzo 2024

**VISTOS:** El Informe N° 011-2024-CONCYTEC-STPAD-RRQ, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Secretaría Técnica), y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil) con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento), vigente desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en su Undécima Disposición Transitoria;

Que, de manera complementaria, la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, formalizó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, a través del cual se desarrollan las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y el Reglamento;

### **Antecedentes:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 131-2013-CONCYTEC-OGA, del 26 de diciembre de 2013, la Jefatura de la Oficina General de Administración resolvió aprobar el expediente de contratación para la ejecución del proceso de selección para la "Contratación de servicio de telefonía móvil", por un valor referencia de S/ 180,172.32 (Ciento ochenta mil ciento setenta y dos con 00/100 Soles):

Que, asimismo, se designó al Comité Especial ad hoc, a cargo de realizar el referido proceso de contratación, conforme al siguiente detalle:

#### Miembros Titulares:

Presidente: Walter Humberto Curioso Vilchez – Representante del Usuario con conocimiento técnico

Miembro: Percy Vásquez Machicao - Representante del Usuario con conocimiento técnico

Miembro: Marco Antonio Pacherras Maza – Representante del OEC

#### Miembros Suplentes:

Presidente: Jorge Alberto del Carpio Salinas – Representante del Usuario con conocimiento técnico

Miembro: Marisol Patricia Acuña Santivañez - Representante del Usuario con conocimiento técnico

Miembro: Helí Ángel Calle Pesantes – Representante del OEC

Que, el 27 de diciembre de 2013 se realizó la convocatoria del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2013-CONCYTEC-OGA-Primera Convocatoria "Contratación de servicio de telefonía móvil", en adelante el Proceso de Selección, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, a través del Acta de Evaluación de Propuestas Técnico – Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2013-CONCYTEC-OGA "Contratación de servicio de telefonía móvil", suscrita el 28 de enero de 2014 por el señor Walter Humberto Curioso Vílchez (Presidente) y Percy Vásquez Machicao (Miembro), se acordó lo siguiente:

- (i) Rechazar y descalificar la propuesta técnica del postor América Móvil Perú S.A.C. por haber presentado documentación con contenido inexacto e incongruente para acreditar su experiencia en el Proceso de Selección.
- (ii) Remitir los actuados a la Unidad de Abastecimiento para que lleve a cabo la fiscalización posterior de la propuesta presentada por América Móvil Perú S.A.C., de conformidad con el artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado.
- (iii) Autorizar al Presidente del Comité Especial a comunicar de los actuados a la Presidencia Ejecutiva, en calidad de Titular de la Entidad, a fin de que remita los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado.
- (iv) Otorgar la buena pro del Proceso de Selección a la única propuesta válida presentada por Telefónica Móviles S.A., por un monto ascendente a S/ 167,041.92.

Que, dicho documento fue remitido al señor Marco Antonio Pacherras Maza, en calidad de Responsable de Abastecimiento del CONCYTEC, para su publicación en el SEACE;

Que, el 28 de enero de 2014, el señor Marco Antonio Pacherras Maza, en calidad de miembro titular del Comité Especial en el Proceso de Selección comunicó a la Jefatura de la Oficina General de Administración lo siguiente:

*"(...) se evidencia que las acciones tomadas mediante el Acta de Evaluación de propuestas técnico-Económicas y otorgamiento de la buena pro, suscrita únicamente por el presidente del comité especial Sr. Walter Curioso y el miembro titular Percy Vasquez Machicao, la cual no fue suscrita por mi persona en calidad de miembro titular representante del Órgano Encargado de las Contrataciones, no se ajustan a la ley, por cuanto prescinde de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; lo cual configuraría una causal de Nulidad. (...)"*

Que, mediante Informe N° 13-2014-CONCYTEC-OGA, del 30 de enero de 2014, la Jefatura de la Oficina General de Administración comunicó a la Secretaría General que, al haberse advertido trasgresiones a la Ley de Contrataciones del Estado acontecidas en el Proceso de Selección, lo cual conduciría a una causal de nulidad, correspondería a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir opinión legal;

Que, con Informe N° 047-2014-CONCYTEC-OAJ, del 31 de enero de 2014, dirigido a la Secretaría General, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que la evaluación de las propuestas de los postores en el Proceso de Selección no se ajustaba a ley, por cuanto se vulneró lo dispuesto en los artículos 32° y 70° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n° 184-2008-EF<sup>1</sup>, recomendado

---

<sup>1</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n° 184-2008-EF (vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos)

**"Artículo 32°.- Quórum y acuerdos**

Para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el Comité Especial se sujetará a las siguientes reglas:

1. El quórum para el funcionamiento del Comité Especial se da con la presencia del número total de miembros titulares. En caso de ausencia de alguno de éstos, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 34.

declarar la nulidad de oficio del citado proceso y retrotraerlo a la etapa de presentación de propuestas;

Que, sobre la base de lo recomendado en el Informe N° 13-2014-CONCYTEC-OGA y en el Informe N° 047-2014-CONCYTEC-OAJ, a través de la Resolución de Presidencia N° 026-2014-CONCYTEC-P, del 3 de febrero de 2014, se declaró la nulidad de oficio de los actos expedidos por el Comité Especial en el marco del Proceso de Selección, disponiéndose retrotraer el mismo a la etapa de Presentación de Propuestas, de acuerdo con lo siguiente:

- (i) El 23 de enero de 2014, en la fecha programada para la evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, se reunieron únicamente dos de los miembros titulares del Comité Especial (Marco Antonio Pacherras Maza y Percy Vásquez Machicado), sin la presencia de su Presidente o suplente, habiendo estos realizado la Evaluación de las Propuestas Técnicas y Económicas de todos los postores, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017.
- (ii) El 28 de enero de 2014, se remitió al Área de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE, el Acta de Evaluación de Propuestas Técnico – Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2013-CONCYTEC-OGA “Contratación de servicio de telefonía móvil”, suscrita por el Presidente del Comité Especial, el señor Walter Humberto Curioso Vilchez, y uno de los miembros titulares, el señor Percy Vásquez Machicao; sin contar con la votación del tercer miembro titular, el señor Marco Antonio Pacherras Maza, y en todo caso, haber designado al suplente por ausencia del titular, lo cual constituye una trasgresión a lo previsto en el artículo 32° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017.
- (iii) En el Acta de Evaluación de Propuestas Técnico – Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2013-CONCYTEC-OGA “Contratación de servicio de telefonía móvil” se descalificó al postor América Móvil Perú S.A.C. en la Evaluación de su Propuesta Técnica; no obstante, se advierte que se habría procedido a la apertura de su sobre económico, lo cual constituye una trasgresión a lo dispuesto en el artículo 70° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017.

#### **Identificación de los servidores involucrados:**

Que, conforme se advierte de la Resolución de Presidencia N° 026-2014-CONCYTEC-P, del 3 de febrero de 2014 y demás actuados que obran en el expediente N° 008, los servidores involucrados en las trasgresiones a la Ley de Contrataciones del Estado en el marco del Proceso de Selección serían los siguientes:

- (i) Walter Humberto Curioso Vilchez, en su condición de Presidente Titular del Comité Especial a cargo del Proceso de Selección, al haber suscrito, conjuntamente con el señor Percy Vásquez Machicao (Miembro Titular), el Acta de Evaluación de Propuestas Técnico – Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2013-CONCYTEC-OGA “Contratación de servicio de

---

2. Los acuerdos se adoptan por unanimidad o por mayoría. No cabe la abstención por parte de ninguno de los miembros. Los actos del Comité Especial constan en actas que, debidamente suscritas, quedan en poder de la Entidad. La fundamentación de los acuerdos y de los votos discrepantes se hará constar en el acta.

#### **“Artículo 70°.- Procedimiento de calificación y evaluación de propuestas**

La calificación y evaluación de las propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la técnica, cuya finalidad es calificar y evaluar la propuesta técnica, y la segunda es la económica, cuyo objeto es calificar y evaluar el monto de la propuesta. (...)

Los miembros del Comité Especial no tendrán acceso ni evaluarán a las propuestas económicas sino hasta que la evaluación técnica haya concluido. (...)

telefonía móvil”, del 28 de enero de 2014, sin la presencia del número total de miembros, así como haber aperturado el sobre económico del postor América Móvil Perú S.A.C. sin que la etapa de evaluación técnica haya concluido; trasgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 32º y 70º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017.

- (ii) Percy Vásquez Machicao, en su condición de Miembro Titular del Comité Especial a cargo del Proceso de Selección, al haber realizado, conjuntamente con el señor Marco Antonio Pacherras Maza (Miembro Titular) la Evaluación de las Propuestas Técnicas y Económicas de todos los postores sin la presencia de su Presidente o suplente, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 32º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017. Asimismo, al haber suscrito, conjuntamente con el señor Walter Humberto Curioso Vilchez (Presidente Titular), el Acta de Evaluación de Propuestas Técnico – Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2013-CONCYTEC-OGA “Contratación de servicio de telefonía móvil”, del 28 de enero de 2014, sin la presencia del número total de miembros, así como haber aperturado el sobre económico del postor América Móvil Perú S.A.C. sin que la etapa de evaluación técnica haya concluido; trasgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 32º y 70º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017.
- (iii) Marco Antonio Pacherras Maza, en su condición de Miembro Titular del Comité Especial a cargo del Proceso de Selección, al haber realizado, conjuntamente con el señor Percy Vásquez Machicao (Miembro Titular) la Evaluación de las Propuestas Técnicas y Económicas de todos los postores sin la presencia de su Presidente o suplente, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 32º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017.

**Respecto al régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPCSC**

Que, a través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, sobre el particular, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057<sup>2</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>3</sup> se estableció que el título correspondiente al

---

<sup>2</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”

<sup>3</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, en tal sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>4</sup>;

Que, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>5</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057;

Que, por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se establecieron cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificaron los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes

---

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>4</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>5</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

**“4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...).”.

al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>6</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) **Reglas procedimentales:** Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>7</sup>.
- (ii) **Reglas sustantivas:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

#### **Respecto del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que "*La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del*

<sup>6</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE "7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

<sup>7</sup>Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

"(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)"

derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario<sup>8</sup>. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, así se ha pronunciado también el citado Colegiado en el marco de los procesos penales, al precisar que “La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso”<sup>9</sup>. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad<sup>10</sup>, cuando afirmó que “el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado”;

Que, por su parte, respecto a la prescripción, la Ley N° 30057 establece lo siguiente:

**“Artículo 94º.- Prescripción**

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces.*

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

*Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.*

(Subrayado agregado)

Que, asimismo, el artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057 dispone lo siguiente:

**“Artículo 97º.- Prescripción**

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

*97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.*

*97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.*

<sup>8</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.

<sup>9</sup>Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC

<sup>10</sup>Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

Que, en ese sentido, se aprecia que la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta, y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta;

Que, asimismo, resulta necesario precisar que conforme se desprende del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el inicio del procedimiento administrativo se concreta con la notificación del acto de instauración<sup>11</sup>;

Que, cabe señalar que, a través del Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, se estableció lo siguiente:

*"(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)"*

(Subrayado agregado)

Que, asimismo, en la citada resolución, se precisó lo siguiente:

*"(...) 25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. 26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. (...)"*

Que, a partir de lo señalado en los considerandos precedentes, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- (i) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se comete la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.
- (ii) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.

---

<sup>11</sup>Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 106°.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. (...)"



Que, en ese sentido, al no observarse los plazos antes señalados, se configura la prescripción de la potestad disciplinaria que ostenta la entidad empleadora, lo que implica “(...) *tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador*”<sup>12</sup>;

Que, asimismo, considerando que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador, corresponde evaluar el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, al no haberse seguido el procedimiento administrativo disciplinario dentro de los plazos previstos en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>13</sup>, en adelante TUO de la Ley N° 27444;

#### **Respecto a la presunta responsabilidad administrativa de los señores Percy Vásquez Machicao y Marco Antonio Pacherras Maza**

Que, en ese contexto normativo, a través del informe del Visto, la Secretaría Técnica indica, entre otros, lo siguiente:

Que, conforme a lo señalado en los apartados precedentes, se advierte que los hechos por los cuales los señores Percy Vásquez Machicao y Marco Antonio Pacherras Maza tendrían presunta responsabilidad administrativa por haber vulnerado lo dispuesto en los artículos 32° y 70° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 habrían ocurrido el 23 y 28 de enero de 2014; es decir, antes de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (14 de septiembre de 2014), por lo que, de acuerdo a lo expuesto en los apartados II y III del referido informe, corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, de la documentación que obra en el expediente, los señores Percy Vásquez Machicao y Marco Antonio Pacherras Maza<sup>14</sup>, a la fecha en que ocurrieron los hechos, el primero de los nombrados prestaba servicios en el CONCYTEC bajo el régimen laboral regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO del Decreto Legislativo N° 728; mientras que, el segundo de los mencionados se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1024, que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, siendo de aplicación las disposiciones del TUO del Decreto Legislativo N° 728, en lo que corresponde al régimen disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento del Régimen Laboral Especial de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024,

---

<sup>12</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.

<sup>13</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 252.- Prescripción (...)”**

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

<sup>14</sup> Con Resolución de Presidencia N° 028-2013-CONCYTEC-P de fecha 08.02.2023 se designa al señor Marco Antonio Pacherras Maza, Gerente Público del Cuerpo de Gerentes Públicos, en el cargo de Profesional en Logística P-4, Responsable del Área de Abastecimiento del CONCYTEC, concluyendo funciones el 31.05.2014 conforme Resolución de Presidencia N° 099-2014-CONCYTEC-P.

aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM<sup>15</sup>. En consecuencia, le son aplicables a los referidos servidores las reglas procedimentales y sustantivas establecidas en el TUO del Decreto Legislativo N° 728, el cual no contiene un plazo de prescripción;

Que, sobre el particular, se debe precisar que: “(...) *antes de la vigencia del régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, para los servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada, el artículo 31° del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, estableció, entre otras, determinadas garantías para el derecho al debido proceso. Sin embargo, ello no constituía un impedimento para que las entidades públicas, en ejercicio de su poder de dirección como empleador, puedan implementar condiciones más favorables que el mínimo incorporado en el artículo precitado*”<sup>16</sup>; en otras palabras, para aquellos casos antes de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil –en tanto reglas sustantivas– los plazos máximos de duración del procedimiento disciplinario deben sujetarse al principio de inmediatez previsto en el artículo 31° del TUO del Decreto Legislativo N° 728<sup>17</sup>;

Que, en cuanto al principio de inmediatez, reviste especial importancia si se tiene en cuenta el carácter de límite para el ejercicio de la facultad disciplinaria del empleador que posee el principio de inmediatez que ha sido señalado por el Tribunal Constitucional, del siguiente modo:

*“El legislador ha regulado al principio de inmediatez como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (Ibíd. Comentario a la Casación 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007), pág. 234.) el cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa justa*”<sup>18</sup>.

Que, al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional distingue como momentos de aplicación del principio de inmediatez:

- a) El *proceso de cognición*, es decir, el momento en el cual el empleador toma conocimiento de la falta; la encuadra como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada; y comunica este hecho a los órganos de control y de dirección.
- b) El *proceso de volición*, que consiste en la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> **Reglamento del Régimen Laboral Especial de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM**

**Artículo 21°.-** Durante el periodo de asignación, la entidad receptora ejercerá potestad disciplinaria respecto del gerente público. Para estos efectos, las infracciones y sanciones serán las establecidas en el régimen legal aplicable al cargo que desempeña cada gerente público en la entidad receptora, quien está obligada a informar a la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR respecto a las infracciones y sanciones y todo hecho relacionado al comportamiento del gerente público que sea relevante.

<sup>16</sup> Numeral 2.9 del Informe Técnico N° 056-2016-SERVIR/GPGSC, del 18 de enero de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

**“Artículo 31°.-** El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia. (...)

Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32°, debe observarse el principio de inmediatez”.

<sup>18</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, Fundamento Sexto.

<sup>19</sup> Todas las referencias son tomadas de la sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, Fundamento Séptimo.

Que, asimismo, con relación al principio de inmediatez el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC<sup>20</sup>, acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, entre otros, los siguientes:

- a) *“(...) el Estado – Empleador del régimen laboral privado (...) también está sujeto al principio de inmediatez, previsto en el Artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (...); como un límite inherente al poder que la Ley le ha otorgado para ejercer la facultad disciplinaria”* (Fundamento jurídico 9).
- b) *“(...) su aplicación en el procedimiento de la sanción disciplinaria de despido, también debe extenderse su observancia en el caso de sanciones menores (...)”* (Fundamento jurídico 13).
- c) *“En cuanto a la oportunidad en la que se debe invocar la aplicación del principio de inmediatez (...) se distinguen:*
  - (i) *El proceso cognitivo del empleador, es decir, cuando toma conocimiento de la falta “a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros”.*
  - (ii) *La definición de la conducta descubierta “como infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada” y comunica “a los órganos de control y de dirección”.*
  - (iii) *El proceso volitivo, referido a la “activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido”* (Fundamento jurídico 14).
- d) *“(...) la inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria se hace exigible al Estado – Empleador a partir del momento en que éste (...) cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y, como consecuencia de ello, para aplicar la sanción que corresponda; dentro de los límites de la razonabilidad”* (Fundamento jurídico 16).
- e) *“En tanto requisito esencial que condiciona formalmente la aplicación de una sanción y límite de la facultad disciplinaria que determina la legitimidad en su ejercicio, la trasgresión del principio de inmediatez es causal de revocación del acto que impone la sanción disciplinaria y la eliminación de los antecedentes consecuentemente generados en el legajo personal del trabajador afectado”* (Fundamento jurídico 19).

Que, con relación a las consecuencias de la aplicación del principio de inmediatez, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“En consecuencia, en el presente caso se encuentra acreditada la transgresión del principio de inmediatez, consagrado en el artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, ya que entre la fecha de la comisión de la presunta falta grave, y la de despido, transcurrió un período prolongado que implica la condonación u olvido de la falta grave, así como la decisión tácita del demandado de mantener vigente el vínculo laboral”<sup>21</sup>.*

<sup>20</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>21</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 1799-2002-AA/TC, Fundamento Tercero.

Que, de lo que se desprende que la inacción de la entidad empleadora para imponer una sanción durante tan dilatado lapso puede ser válidamente atribuida a su decisión de condonar la falta cometida.

Que, ahora bien, en el presente caso, en cuanto al proceso de cognición, se advierte que la Secretaría General tomó conocimiento de los hechos vinculados a las trasgresiones a la Ley de Contrataciones del Estado acontecidas en el Proceso de Selección, a través del Informe N° 13-2014-CONCYEC-OGA, del 30 de enero de 2014, emitido por la Jefatura de la Oficina General de Administración, por lo que, no habiéndose dispuesto acción alguna a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de los señores Percy Vásquez Machicao y Marco Antonio Pacherras Maza, en su calidad de miembros del Comité Especial a cargo del Proceso de Selección, resulta evidente que, a la fecha, se habría excedido el plazo razonable que se tenía para determinar el inicio o no del procedimiento administrativo disciplinario contra los citados señores;

#### **Respecto a la presunta responsabilidad administrativa del señor Walter Humberto Curioso Vilchez**

Que, asimismo, a través del informe del Visto, la Secretaria Técnica indica, entre otros, lo siguiente:

Que, de acuerdo con lo señalado en los apartados precedentes, se advierte que los hechos por los cuales el señor Walter Humberto Curioso Vilchez tendría presunta responsabilidad administrativa por haber vulnerado lo dispuesto en los artículos 32° y 70° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 habrían ocurrido el 28 de enero de 2014; es decir, antes de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (14 de septiembre de 2014), por lo que, de acuerdo a lo expuesto en los apartados II y III del referido informe, corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, al respecto, conforme se advierte de la documentación que obra en el expediente, el señor Walter Humberto Curioso Vilchez, a la fecha en que ocurrieron los hechos, prestaba servicios en el CONCYTEC bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; por tanto, corresponde tener en cuenta el plazo de prescripción previsto en el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27815.

Que, al respecto, el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM<sup>22</sup>, establecía lo siguiente:

#### ***“Artículo 17°.- Del plazo de Prescripción***

*El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.*

Que, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, observamos que el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de

---

<sup>22</sup>Contenido en el Capítulo I del Título IV, derogado por el inciso g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057.

la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, sobre el particular, no se advierte que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios haya tomado conocimiento de los hechos, tampoco se aprecia que la Oficina de Personal haya tomado conocimiento de los mismos. En ese sentido, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta;

Que, por tanto, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales el señor Walter Humberto Curioso Vílchez tendría presunta responsabilidad administrativa habrían ocurrido el 28 de enero de 2014, se tenía hasta el 28 de enero de 2017 para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Walter Humberto Curioso Vílchez; lo que no ocurrió en el presente caso, configurándose la prescripción de la potestad sancionadora.

Que, según lo antes expuesto, la Secretaria Técnica, a través del informe del visto, señala que se ha excedido el plazo razonable que se tenía para determinar el inicio o no del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Percy Vásquez Machicao y Marco Antonio Pacherras Maza, en aplicación del principio de inmediatez;

Que, asimismo, la Secretaria Técnica indica que corresponde declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Walter Humberto Curioso Vílchez; debido a que ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta establecido en la Ley N° 30057, por lo que recomienda declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, precisa, sobre las presuntas responsabilidades por inacción administrativa que, considerando que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, correspondería evaluar el inicio de las acciones respectivas para determinar las causas y responsabilidades de dicha inacción, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, agrega que conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, la inobservancia al principio de inmediatez previsto en el artículo 31° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 implica la condonación u olvido de la falta grave por parte de la entidad empleadora;

Que, añade que, al respecto, la Secretaría General tomó conocimiento de los hechos vinculados a las trasgresiones a la Ley de Contrataciones del Estado acontecidas en el Proceso de Selección, a través del Informe N° 13-2014-CONCYEC-OGA, del 30 de enero de 2014, emitido por la Jefatura de la Oficina General de Administración, lo que conllevó a que, sobre la base de lo recomendado en el citado informe, así como en el Informe N° 047-2014-CONCYTEC-OAJ, del 31 de enero de 2014, se declare mediante la Resolución de Presidencia N° 026-2014-CONCYTEC-P, del 3 de febrero de 2014, la nulidad de oficio de los actos expedidos por el Comité Especial en el marco del Proceso de Selección, disponiéndose retrotraer el mismo a la etapa de Presentación de Propuestas;

Que, la referida Secretaría Técnica manifiesta que, en el artículo 4° de la Resolución de Presidencia N° 026-2014-CONCYTEC-P, del 3 de febrero de 2014, se dispuso que la Secretaría General realice las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar; no obstante de la documentación que obra en el expediente, no es posible determinar qué servidor o servidores tenían a cargo la tramitación de dicho expediente; por lo que

debe tenerse en cuenta que el numeral 8 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>23</sup> establece que, en virtud del principio de causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, asimismo, refiere que, con relación al principio de causalidad, Morón Urbina ha precisado que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisorio. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*<sup>24</sup>;

Que, además, el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política<sup>25</sup>, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: *“(…) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”*<sup>26</sup>;

Que, añade que, en esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia:

*“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”*<sup>27</sup>.

Que, en ese contexto, la Secretaría Técnica señala que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierten elementos suficientes que permitan evidenciar la presunta responsabilidad por inacción administrativa al no haberse accionado dentro

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).”

<sup>24</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Mayo 2011, Lima, Gaceta Jurídica. p. 725.

<sup>25</sup> **Constitución Política del Perú**

**“Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

<sup>26</sup> Fundamento 9 de la sentencia emitida en el expediente N° 05104-2008-PA/TC.

<sup>27</sup> Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 1172-2003-HC/TC.

del plazo razonable que se tenía para determinar el inicio o no del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Percy Vásquez Machicao y Marco Antonio Pacherras Maza, en aplicación del principio de inmediatez; así como por haberse configurado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad respecto de la determinación de responsabilidad del señor Walter Humberto Curioso Vilchez, toda vez que no es posible determinar qué servidor o servidores tenían a cargo la tramitación del expediente hasta antes de que se configure la configuración de la condonación u olvido de la falta presuntamente cometida, y la prescripción, respectivamente. Por tanto, no resulta pertinente realizar el deslinde de responsabilidades de la inacción administrativa, en el marco de lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado con Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y; la Directiva N° 002-2G15-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Determinar que se ha excedido el plazo razonable que se tenía para determinar el inicio o no del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Percy Vásquez Machicao y Marco Antonio Pacherras Maza, en aplicación del principio de inmediatez, previsto en el artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Walter Humberto Curioso Vilchez, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, establecido en la Ley N° 30057, conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.-** Remitir a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del CONCYTEC, copia de la presente resolución, así como el expediente administrativo que la original, para su archivo y custodia.

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución a la Oficina de Personal para su conocimiento y fines.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución, en el Portal de Transparencia del CONCYTEC ([www.gob.pe/concytec](http://www.gob.pe/concytec)).

**Regístrese y comuníquese.**

**ANMARY NARCISO SALAZAR**  
Secretaria General (e)  
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica  
CONCYTEC